IV

(Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom)

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 2009

relativa al régimen de consolidación de las deudas onerosas de la cooperación agrícola y de las explotaciones agrarias aplicado en la Región del Lacio (Italia) de conformidad con la Ley regional nº 52/1994 y refinanciado por el artículo 257 de la Ley regional nº 10, de 10 de mayo de 2001

[notificada con el número C(2009) 4525]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(2010/27/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con el citado artículo,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

(1) Mediante carta de 11 de septiembre de 2001, registrada el 13 de septiembre de 2001, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea comunicó a la Comisión el texto del artículo 257 de la Ley regional nº 10, de 10 de mayo de 2001, por la que se modifica el artículo 2 de la Ley regional nº 52, de 31 de octubre de 1994, de conformidad con el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE.

(2) Mediante carta de 19 de abril de 2002, registrada el 22 de abril de 2002, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea facilitó a la Comisión las informaciones complementarias solicitadas a las autoridades italianas por carta de 9 de noviembre de 2001.

(3) Tras haber examinado dicha información, los servicios de la Comisión solicitaron a las autoridades italianas mediante carta de 17 de junio de 2002 que facilitaran más información en el plazo de las cuatro semanas siguientes.

(4) Al no haber recibido ninguna respuesta dentro del plazo establecido en la carta de 17 de junio de 2002, los servicios de la Comisión solicitaron, mediante nueva carta de 19 de agosto de 2003, la información ya solicitada.

(5) En su carta de 23 octubre 2003, registrada el 29 octubre de 2003, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea facilitó a la Comisión las informaciones complementarias solicitadas a las autoridades italianas por carta de 17 de junio de 2002.

(6) Mediante carta de 11 de diciembre de 2003, la Comisión informó a Italia de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE en lo relativo a las disposiciones del artículo 257 de la Ley regional nº 10, de 10 de mayo de 2001 (en lo sucesivo, «la Ley nº 10/01»), así como con respecto a las ayudas concedidas entre el 1 de enero de 1998 y el 20 de mayo de 2001 (fecha de entrada en vigor de la mencionada Ley nº 10/01) con arreglo al régimen de ayudas que debían ser refinanciadas mediante la dotación presupuestaria prevista en el mencionado artículo [1].

(7) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* [2]. La Comisión invitó a los interesados a presentar observaciones al respecto.

(8) La Comisión no recibió observaciones al respecto por parte de los interesados. No obstante, las autoridades italianas se reunieron con los servicios de la Comisión para aportar precisiones acerca de las observaciones formuladas por las propias autoridades tras el inicio del procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE.

(9) Mediante correo electrónico de 3 de abril de 2009, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea transmitió a la Comisión una carta de las autoridades italianas que sintetiza el debate entablado durante la reunión a la que hace referencia el apartado anterior.

[1] Carta SG (2003) D/233340.
[2] DO C 15 de 21.1.2004, p. 28.

II. **DESCRIPCIÓN**

La medida notificada

(10) El artículo 257 de la Ley nº 10/01, prevé una dotación suplementaria de 400 millones de liras (206 583 EUR) para financiar las bonificaciones sobre préstamos quinquenales concedidos para la consolidación de deudas onerosas de las cooperativas agrarias y sus agrupaciones y de las explotaciones agrarias, de conformidad con la Ley regional nº 52, de 31 de octubre de 1994 (en lo sucesivo, «la Ley nº 52/94»), modificada por la Ley nº 13, de 29 de abril de 1996 (en lo sucesivo, «la Ley nº 13/96»). Además, el artículo 257 de la Ley nº 10/01 modifica el artículo 2 de la Ley nº 52/94, ampliando la posibilidad de beneficiarse de las ayudas previstas por esta última a las deudas onerosas existentes el 31 de diciembre de 2000. El artículo 257 incluye por último una cláusula según la cual se podrán aplicar las ayudas previstas solo tras la publicación, en el *Bolletino ufficiale della Regione Lazio,* de los resultados positivos del examen realizado por la Comisión con arreglo a los artículos 87 y 88 del Tratado CE.

Base jurídica modificada por la medida notificada

(11) La Ley nº 52/94, que constituye la base jurídica de la consolidación, preveía lo siguiente:

a) una ayuda a las cooperativas y sus agrupaciones en forma de contribución al pago de los intereses sobre préstamos quinquenales para la consolidación de deudas onerosas derivadas de financiaciones que no se beneficiaron de contribuciones públicas (artículo 1, apartado 1);

b) una ayuda a las explotaciones agrarias en forma de contribución al pago de los intereses sobre préstamos quinquenales para la consolidación de deudas onerosas derivadas de inversiones ya realizadas (artículo 1, apartado 2);

c) una ayuda en forma de subvenciones a las cooperativas y sus agrupaciones, en caso de fusión o anexión a otro organismo cooperativo, de hasta el 50 % de los pasivos consignados en el presupuesto de las cooperativas o de sus mencionadas agrupaciones, para el reembolso de los pasivos en cuestión (artículo 4);

d) por deudas onerosas se entendían aquellas derivadas de financiaciones bancarias a corto, medio y largo plazo obtenidas sin ayudas públicas, existentes desde la fecha de entrada en vigor de la ley.

(12) La Comisión había incoado el procedimiento de investigación al que hace referencia el artículo 88 (antiguo artículo 93), apartado 2, del Tratado CE en lo relativo a las ayudas previstas por la ley en cuestión ([3]), dado que no estaba segura de que estas fuesen conformes a los criterios sobre los que se había basado la Comisión en el momento de realizar su análisis.

([3]) Expediente C 43/95 (ex NN 73/94) (DO C 327 de 7.12.1995, p. 9).

(13) Según dichos criterios, la Comisión consideraba este tipo de subvención como ayudas de funcionamiento que, en principio, podían considerarse compatibles con el mercado común solamente si se cumplían las siguientes tres condiciones:

a) dichas ayudas debían corresponder a deudas onerosas derivadas de préstamos contraídos para financiar inversiones ya realizadas;

b) el importe acumulado de las ayudas que se hubieran concedido en la época en que se contrajo el préstamo, así como el de las ayudas en cuestión, no podía sobrepasar el porcentaje admitido generalmente por la Comisión, es decir:

— en el caso de las inversiones en el sector primario agrícola: 35 % o 75 % en las zonas desfavorecidas, de conformidad con la Directiva 75/268/CEE ([4]);

— en el caso de las inversiones en el sector de la transformación o de la comercialización de productos agrícolas: el 55 % (o el 75 % en las zonas del objetivo 1) para proyectos conformes a los programas sectoriales o a uno de los objetivos del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 866/90 del Consejo ([5]), y el 35 % (o el 50 % en las zonas del objetivo 1) para los otros proyectos que no estuviesen excluidos según los criterios de elección a los que se refiere el punto 2 del anexo de la Decisión 90/342/CEE de la Comisión ([6]) (o de la Decisión 94/173/CEE de la Comisión ([7]);

c) las ayudas en cuestión podían concederse únicamente como consecuencia de modificaciones de los tipos para los nuevos préstamos contraídos con la finalidad de tener en cuenta las variaciones del coste del endeudamiento (en tal caso, el importe de las ayudas debía ser igual o inferior al gasto generado por dicha modificación) o debían corresponder a explotaciones agrarias que ofreciesen garantías de rentabilidad, concretamente en el caso de que las cargas económicas derivadas de los préstamos existentes pudiesen perjudicar a las explotaciones agrarias o llevarlas a la quiebra.

(14) Tras el inicio del procedimiento, las autoridades italianas modificaron la Ley nº 52/94 mediante la Ley nº 13/96, con arreglo a la cual la Comisión pudo concluir dicho procedimiento declarando compatibles con el mercado común aquellas ayudas modificadas por la mencionada ley ([8]).

([4]) DO L 128 de 19.5.1975, p. 1.
([5]) DO L 91 de 6.4.1990, p. 1.
([6]) DO L 163 de 29.6.1990, p. 71.
([7]) DO L 222 de 20.9.1995, p. 19.
([8]) Carta SG (96) D/3465 de 29 de marzo de 1996.

(15) Las modificaciones introducidas en el régimen por la Ley nº 13/96 son las siguientes:

a) las ayudas hasta el 50 % de los pasivos consignados en el presupuesto de las cooperativas en caso de fusión o anexión han sido suprimidas;

b) las ayudas para la consolidación de las deudas onerosas de las cooperativas y de las agrupaciones (artículo 1, apartado 1, de la Ley nº 52/94) así como las ayudas a las explotaciones agrarias (artículo 1, apartado 2) pueden concederse únicamente para la consolidación de los pasivos derivados de la realización de inversiones;

c) las ayudas mencionadas pueden corresponder únicamente a una parte de la inversión (cuota) igual al 80 % para las cooperativas y al 65 % para las explotaciones agrarias;

d) las ayudas deben concederse respetando los límites de los tipos generalmente admitidos por la Comisión, en términos tanto del importe acumulado de las ayudas que pudieran concederse una vez contraído el préstamo como de las ayudas en cuestión, es decir: el 35 % (75 % en las zonas desfavorecidas de conformidad con la Directiva 75/268/CEE) para inversiones en el sector primario agrícola y el 55 % para inversiones en el sector de la transformación o de la comercialización de productos agrícolas;

e) las ayudas en cuestión pueden corresponder únicamente a explotaciones agrarias o cooperativas que ofrezcan garantías de rentabilidad, particularmente en el caso de que las cargas económicas derivadas de los préstamos existentes puedan perjudicar a las explotaciones agrarias o llevarlas a la quiebra.

(16) El régimen de ayudas, aprobado teniendo en cuenta las modificaciones mencionadas, no experimentó cambios hasta que la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE en lo relativo a las disposiciones del artículo 257 de la Ley nº 10/01.

III. **INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 88, APARTADO 2, DEL TRATADO CE**

(17) La Comisión ha incoado el procedimiento establecido en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE con respecto a las disposiciones del artículo 257 de la Ley nº 10/01, así como en lo relativo a las ayudas concedidas entre el 1 de enero de 1998 y el 20 de mayo de 2001 (fecha de entrada en vigor de la mencionada Ley nº 10/01) en el marco del régimen de ayudas que debían refinanciarse mediante la dotación presupuestaria prevista en el mencionado artículo, dado que dicha dotación planteaba dudas acerca de la compatibilidad de las ayudas en cuestión con el mercado común, particularmente con respecto a los siguientes aspectos:

a) la asignación prevista en el artículo 257 de la Ley nº 10/01 debía permitir financiar un régimen de ayudas a la consolidación de las deudas onerosas de las explotaciones agrarias y las cooperativas, aprobado por la Comisión en 1996 basándose en condiciones especiales en materia de salvamento y reestructuración de empresas en crisis que podían aplicarse al sector agrícola en lugar de las disposiciones de las Directrices comunitarias sobre el mismo tema de 1994 ([9]) (en lo sucesivo, «las Directrices de 1994»), tal y como prevén explícitamente estas últimas;

b) las Directrices de 1994 fueron sustituidas por las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales para el salvamento y la reestructuración de empresas en crisis de 1997 (en lo sucesivo, «las Directrices de 1997») ([10]), que fijaron nuevas condiciones aplicables al sector agrícola; el régimen debería haberse adaptado a estas nuevas condiciones a partir del 1 de enero de 1998; no obstante, ninguna información disponible permitía determinar que la adaptación se hubiese llevado a cabo;

c) las Directrices de 1997 fueron, a su vez, sustituidas por las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales para el salvamento y la reestructuración de empresas en crisis de 1999 (en lo sucesivo, «las Directrices de 1999»), a las que el régimen en cuestión debería haberse adaptado igualmente;

d) ninguna de las informaciones disponibles permitía determinar que el régimen en cuestión hubiese sido adaptado a las condiciones de las Directrices de 1999;

e) en tal contexto, la compatibilidad con el mercado común de las ayudas concedidas entre el 1 de enero de 1998 y el 20 de mayo de 2001 (fecha de entrada en vigor de la Ley nº 10/01), así como de las modalidades de uso de la dotación prevista en el artículo 257 de la Ley nº 10/01, parecía dudosa.

IV. **OBSERVACIONES DE LAS AUTORIDADES ITALIANAS**

(18) Mediante carta de 2 de julio de 2004, registrada el 7 de julio de 2004, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea comunicó a la Comisión las observaciones formuladas por las autoridades italianas como resultado de la incoación del procedimiento estipulado en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE con respecto a las disposiciones del artículo 257 de la Ley nº 10/01, así como en lo relativo a las ayudas concedidas entre el 1 de enero de 1998 y el 20 de mayo de 2001 (fecha de entrada en vigor de la mencionada Ley) en el marco del régimen de ayudas que debían refinanciarse mediante la dotación presupuestaria estipulada en el ya mencionado artículo.

([9]) DO C 368 de 23.12.1994, p. 12.
([10]) DO C 283 de 19.9.1997, p. 2.

(19) En dicha carta, las autoridades italianas anuncian ante todo la retirada de la notificación del artículo 257 de la Ley nº 10/01, así como el inicio del procedimiento para su derogación, precisando que no se ha adoptado ninguna medida de aplicación ni se ha concedido ninguna ayuda en virtud de dicho artículo.

(20) Las autoridades italianas subrayan además que, en la carta de aprobación de la Ley nº 52/94, la Comisión declara que las ayudas de que se trata son conformes con los criterios a ellas aplicables y pueden, por tanto, beneficiarse de la excepción estipulada en el artículo 92 (actual artículo 87), apartado 3, letra c), del Tratado CE, en lo que respecta a medidas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o regiones económicas sin alterar los intercambios en forma contraria al interés común, sin hacer referencia a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales para el salvamento y la reestructuración de empresas en crisis.

(21) En opinión de las autoridades italianas, al igual que se desprende de la correspondencia con la Comisión entre 1994 y 1996, es evidente que el objetivo de la Ley nº 52/94 era evitar que las explotaciones agrarias, a la hora de realizar inversiones, tuviesen que enfrentarse a tipos de interés mucho más elevados respecto a los del mercado, por efecto de la fluctuación del precio del dinero, que las habrían conducido a una situación difícil. Además, la Región del Lacio siempre ha garantizado la verificación de la rentabilidad de las empresas beneficiarias, concretamente basándose en los planes de acción que estas últimas debían presentar de conformidad con la Ley nº 52/94 y sus modificaciones.

(22) En tal contexto, las autoridades italianas consideran que las ayudas previstas por la Ley nº 52/94 pueden beneficiarse de la excepción estipulada en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE.

(23) En su carta del 2 de julio de 2004, las autoridades italianas se preguntaban además si, en caso de examen de las ayudas concedidas en el curso del período 1998-2000 ([11]) para préstamos existentes el 5 de diciembre de 1994, desde el punto de vista del salvamento y de la reestructuración de empresas en crisis, no habría sido posible aplicar el punto 2.5 de las Directrices de 1997, según las cuales «las […] Directrices no constituirán un obstáculo para la aplicación de los regímenes de ayudas autorizados con finalidades diferentes del salvamento o la reestructuración como, por ejemplo, el desarrollo regional [y] el desarrollo de las PYME», considerando que las medidas previstas por la Ley nº 52/94 habían sido aprobadas con el fin de que facilitasen el desarrollo de determinadas actividades o regiones económicas sin alterar los intercambios en forma contraria al interés común.

(24) Finalmente, en respuesta a las disposiciones del punto 29 de la carta de 11 de diciembre de 2003 (véase la nota 1), en la que la Comisión rogaba a las autoridades italianas que le transmitiesen una serie de deliberaciones regionales así como extractos de todas las leyes de finanzas adoptadas desde el 1 de enero de 1998, para permitirle determinar el importe exacto de las dotaciones destinadas cada año a la financiación del régimen en cuestión, las autoridades italianas precisaron que:

a) la única financiación que se había previsto para la Ley nº 52/94 era aquella prevista en la propia ley y reproducida en el presupuesto regional de 1995 ([12]);

b) los compromisos de gastos solo se concretaron en 1996, tras haber sido aprobada la ley por la Comisión;

c) posteriormente, las intervenciones en favor de las empresas que cumplían las condiciones de la Ley nº 52/94 han sido financiadas mediante fondos liberados gracias a los ahorros obtenidos de la reducción de los tipos de interés y de la aplicación rigurosa de la ley, sin haber sido necesario recurrir a ningún presupuesto suplementario;

d) la intervención de la Región del Lacio en favor de las explotaciones agrarias afectaba únicamente a los créditos bancarios vinculados a la realización de inversiones y existentes a 5 de diciembre de 1994, recordando que en 1994, al igual que en los años precedentes, Italia poseía uno de los tipos de interés más altos entre los países de la Unión.

(25) En la carta trasmitida a la Comisión el 3 de abril de 2009, las autoridades italianas precisaron que todas las solicitudes de ayudas en el ámbito del régimen fueron introducidas antes del 1 de enero de 1998.

V. **EVALUACIÓN**

(26) De conformidad con el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, son incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios entre Estados miembros, las ayudas concedidas por los Estados o mediante recursos estatales bajo cualquier forma que, favoreciendo a determinadas empresas o producciones, falseen o puedan falsear la competencia.

(27) La medida de que se trata corresponde a dicha definición dado que favorece a determinadas empresas (aquellas que deben hacer frente a deudas onerosas en el sector agrícola) y puede afectar a los intercambios, teniendo en cuenta la posición que ocupa Italia en el sector de la producción agrícola (por ejemplo, en 2006 Italia era el tercer productor de carne bovina y el primer productor de tomates de la Unión).

([11]) Las autoridades italianas hacen referencia al año 2000 y no al 2001, dado que no se ha concedido ninguna ayuda después del año 2000.

([12]) Es decir, 4 000 000 000 ITL (2 061 856 EUR). En el período 1998-2000, las ayudas concedidas ascendieron a 1 400 000 000 ITL (721 650 EUR).

(28) No obstante, en los casos estipulados en el artículo 87, apartados 2 y 3, del Tratado CE, determinadas medidas pueden considerarse, excepcionalmente, compatibles con el mercado común.

(29) En el supuesto contemplado, considerando la naturaleza del régimen en cuestión, la única excepción que puede invocarse es la estipulada en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE, que prevé que se puedan considerar compatibles con el mercado común las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo económico de determinadas actividades o regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

(30) Antes de examinar la aplicabilidad de dicha excepción, la Comisión observa que, en la carta del 2 de julio de 2004 posterior al inicio del procedimiento a que se refiere el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, las autoridades italianas indicaron que se había incoado el procedimiento de derogación del artículo 257 de la Ley nº 10/01 y que no se había concedido ninguna ayuda de conformidad con las disposiciones de dicho artículo. Por télex de 20 de septiembre de 2005, los servicios de la Comisión solicitaron a las autoridades italianas que aportasen pruebas de la derogación del artículo 257 de la Ley nº 10/01.

(31) Los servicios de la Comisión recibieron una respuesta al mencionado télex por carta de 16 de julio de 2008, que confirma la derogación, mediante el artículo 27, apartado 2, de la Ley regional nº 4, de 28 de abril de 2006, de las disposiciones controvertidas contenidas en el artículo 257 de la Ley nº 10/01, cuya aplicación había sido en cualquier caso bloqueada desde la incoación del procedimiento al que se refiere el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE. Además, las autoridades italianas anunciaron la retirada de la notificación del artículo 257 anteriormente mencionado en su carta de 2 de julio de 2004.

(32) Teniendo en cuenta estos elementos, la Comisión no tiene motivos para continuar sus investigaciones sobre las disposiciones del artículo 257 de la Ley nº 10/01 y puede concluir el procedimiento de examen.

(33) En lo que respecta a la aplicabilidad de la excepción a que se refiere el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE en lo relativo a las ayudas concedidas entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 2000 (véase la nota 11), los servicios de la Comisión observan que las autoridades italianas, en las observaciones aportadas tras la incoación del procedimiento a que se refiere el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, y durante la reunión celebrada posteriormente, precisaron que las intervenciones en cuestión han sido financiadas exclusivamente mediante los importes consignados en el presupuesto del régimen C 43/95 aprobado por la Comisión (véase el considerando 24). A partir de la carta de las autoridades italianas transmitida el 3 de abril de 2009, se desprende además que todas las solicitudes de ayudas fueron introducidas antes del 1 de enero de 1998 (véase el considerando 25).

(34) Dado que las precisiones mencionadas sugieren que los importes empleados en el período 1998-2000 ya fueron objeto de una decisión de la Comisión y que no se introdujo ninguna solicitud después de la fecha a partir de la cual cualquier nueva solicitud debía adaptarse a las nuevas disposiciones en materia de ayudas para el salvamento y la reestructuración de empresas en crisis (véase el considerando 17), la Comisión ya no tiene motivos para pronunciarse de nuevo, habida cuenta de las mencionadas disposiciones, sobre la aplicabilidad de la excepción estipulada en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE en lo relativo a las ayudas concedidas en el período 1998-2000, que constituyen de hecho la continuación de las financiaciones derivadas de las solicitudes de ayudas introducidas antes del 1 de enero de 1998 y conforme a las condiciones estipuladas en el considerando 15, ya aprobadas por la Comisión (véase el considerando 14). Por tanto, también puede concluirse el procedimiento incoado en relación con las intervenciones efectuadas en el período 1998-2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El procedimiento a que se refiere el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, incoado mediante carta de 11 de diciembre de 2003 ([13]) en relación con el régimen anteriormente mencionado queda concluido al resultar redundante, dado que Italia retiró la notificación el 2 de julio de 2004 y no ha dado curso al proyecto de ayudas.

Artículo 2

El procedimiento a que se refiere el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE, incoado en relación con las ayudas concedidas por Italia (Región del Lacio) en el período 1998-2000, en el marco del régimen basado en las disposiciones de la Ley nº 52/94 modificada por la Ley nº 13/96 y que ha pasado a ser redundante, queda concluido.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

([13]) Véase la nota 2.